REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la coadyuvancia presentada por el señor Augusto Becerra y emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad, contra la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada "***ya que en el inmueble donde ofre servicios publicos actualmente no garantiza accesibilidad como lo manda ley 361 de 1997, lo que hace q un ciudadano en silla d eruedas nopueda ingresar a dicho in mueble, desconociendo literales, dl, m, ley 472 de 1998, art 82 CN entre otras"*** (sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene en sentencia que en un termino no mayor a un mes, se garantice rampa para ser empleada por ciudadanos q se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo ntc y normas icontec. la obra civil q se ordene se debe realizar hacia adentro del*

inmueble y no sobre el anden" con condena en *"agencias en derecho, costas a mi favor de prosperar la accion y se conceda incentivo económico a mi bien, amparado art 34 ley 472 de 1998, inciso final"* se ordene aplicar "*art 2359 y 2360 Codigo civil a mi favor".*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. en auto del 27 de noviembre de 2020 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supia (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación a la Personera de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal no se pronunció frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. El accionado Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito.

2.3.4. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.5. En providencia del 27 de enero de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 01 de marzo avante, con la asistencia del personero de Supía (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y la apoderada de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en este municipio.

2.3.6. Mediante auto del 15 de marzo de 2021 se les corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de

Planeación y desarrollo económico de Supía (Caldas), en tiempo oportuno la parte accionada se pronunció.

2.3.7. Mediante auto del siguiente 9 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El actor popular solicita amparo constitucional como fuera solicitado, también el accionado presenta alegatos, solicitando se denieguen las pretensiones.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Escrito de contestación de la demanda.

. Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.

. Contrato de arrendamiento –ATM Supía, Caldas.

. Nueve (9) Registros fotográficos y dos (2) videos.

. Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de Supía, (Caldas).

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos: Indica que como se demuestra con las pruebas anexas, no existe vulneración amenaza a los derechos e intereses colectivos citados por el demandante, por parte de la cooperativa de caficultores del alto occidente, puesto que la entidad *"presta sus servicios de atención a sus asociados y clientes en una sede que cuenta con accesibilidad para in ciudadano que se movilice en silla de ruedas (…) tiene acceso mediante rampa ubicada en el inmueble de propiedad de la Cooperativa".*

Insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante: la parte accionante no probó que el punto

de compra de café para sus asociados, ubicado en el municipio de Supia, Caldas, que hace parte de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente no tenga accesibilidad para que un ciudadano que se desplace en silla de ruedas pueda acceder o ingresar a la misma.

El accionante *"solo se limita a solicitarle al Juez, ordenarle tanto a Planeación Municipal, como al Personero a que realicen visita al inmueble, no obstante, el escrito de demanda de la acción popular de la Entidad demandada, ni de qué manera afecta a la colectividad"*

No relación del derecho colectivo vulnerado o violado y falta de los requisitos de la acción:

El accionante no refiere que artículo especifico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente, al igual que tampoco refiere que norma específica de la ley 361 e 1997, incumple.

"ninguno de los derechos colectivo señalados, ni algún otro, se encuentran amenazados o puestos en peligro por razón de la falta de accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, en el municipio de Supia Caldas"

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para

la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. <u>MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS</u>:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(…) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía

de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta…"

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo"..

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio…."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales…". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"* , en

cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. <u>SOBRE EL CASO CONCRETO:</u>

Antes de entrar a decidir de fondo el objeto de la litis, se tiene que dentro del presente trámite el día 12 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico solicitud de coadyuvancia del señor Augusto Becerra, que no fue resuelta con anterioridad en atención a que se encontraba corriendo términos para alegar, vencido el mismo, es improcedente pasar a despacho escritos a resolver.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, y la sentencia del 13 de agosto de 2008 emitida por el Consejo de Estado, se reconocerá al señor Augusto Becerra como coadyuvante en esta acción popular.

Ahora bien, solicita el señor Sebastian Colorado se ordene a la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas sede Supía que *"se ordene en sentencia que en un termino no mayor a un mes, se garantice rampa para ser empleada por ciudadanos q se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo ntc y normas icontec. la obra civil q se ordene se debe realizar hacia adentro del inmueble y no sobre el anden"* con condena en *"agencias en derecho, costas a mi favor de prosperar la accion y se conceda incentivo económico a mi bien, amparado art 34 ley 472 de 1998, inciso final"* se ordene aplicar "*art 2359 y 2360 Codigo civil a mi favor".*

Sea lo primero indicar que la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas, en su certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social *"Lograr mediante la integración democrática y la participación de los caficultores, la comercialización eficiente del café, sustentada en la regulación de precios y calidad, generando servicios complementarios, para el mejoramiento del nivel de vida de los cafeteros y sus familias y la comunidad. Para cumplir sus objeticos, la cooperativa podrá desarrollar, entre otros, los siguientes servicios; comercialización, bienestar social, provisión agrícola, asistencia técnica, agroindustrial, consumo, vivienda, artesanías y los demás que ameriten su expansión y desarrollo"*, lo que significa que presta un servicio a la población, pues son nítidas las características que así lo determinan.

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: "...*Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial,* ***bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas*****".**

Por tanto, la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas sede en Supía, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico, en el que se conceptúo lo siguiente:

"Se realizó visita técnica a la sede de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicada en la calle 33 No. 5-61 Supía, Caldas, con el fin de evaluar las condiciones de ingreso que se presentan en la zona, durante la inspección se evidencia que a 21m de la entrada a la Cooperativa se encuentra una rampa que permite el ingreso al andén, el cual conduce hasta el punto de venta de dicha entidad, y posee una pendiente del 17% articulada con rampas laterales de 20% de pendiente, las cuales se consideran aptas para el transito seguro de personas.

Justo en la entrada de la entidad, se encuentra un peldaño de 18 cm de altura, que obstaculiza el ingreso autónomo a personas con movilidad reducida, en este caso, se recomienda la construcción de una

rampa que posea una pendiente máxima de 20% y rampas laterales de la misma pendiente, para habilitar el paso seguro y eficaz de todas las personas, en especial aquellas que poseen discapacidades físicas o las que hacen parte de la tercera edad (…)"

Ahora bien, este informe fue controvertido por la entidad accionada, al indicar que solo presta sus servicios a los asociados, también, refiere, que se cuenta con la disposición del personal de la cooperativa para brindarle la colaboración requerida, que no es mas que colocar rampa móvil con la que cuenta la entidad para estos casos, aspecto que genera controversia, pues contrario a lo aquí manifestado por el accionado, en el video anexo como prueba en la contestación de demanda, se evidencia que la persona trasladada en silla de ruedas nunca podría acceder por sus propios medios a la sede de la cooperativa, pues claramente se observa el peldaño mencionado en e informe adelantado por la Alcaldía.

Aspecto éste que puede evidenciase fácilmente en el registro fotográfico anexo a la contestación de la demanda[1], en donde se observa que en efecto la edificación donde presta los servicios al público la accionada en esta municipalidad, no tiene las adecuaciones estructurales exigidas por la Ley 361 de 1997, reglamentada por el Decreto 1538 de 2005, a fin garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o movilidad reducida, pues no obstante contar con la rampa a 21 metros del establecimiento, la misma resulta insuficiente para garantizar que los discapacitados físicos puedan movilizarse libre e independientemente hacia el interior de la entidad, al no contar con una rampa mínima exigida.

Aunado a lo anterior, se observa que en la entrada de la entidad accionada no existe ningún tipo aviso o información dirigida a los discapacitados físicos, en donde de manera clara y precisa se le indique la atención prioritaria a través del servicio de esas rampas móviles como lo indica.

Con la anterior prueba se demuestra que en la actualidad la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso de sus instalaciones, que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y **segura** a la población discapacitada o con movilidad restringida, quienes deben desplazarse con la ayuda de sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la

[1] Ver pie de página N° 16.

movilidad; por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas para dichos eventos *-Ley 361 de 1997-*.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios al público, como meras contingencias para que la población en general, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho -*su dignidad humana-.* La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución física y sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

Por tratarse de un establecimiento abierto al público, pues así prestan su servicio, está en la obligación de cumplir la normatividad sobre la abolición de barreras arquitectónicas, pues del peritaje se desprende que la construcción de sus dependencias en Supía (Caldas) impide la movilidad libre y segura de personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose entonces este hecho en el sustento para condenar a esa entidad modificar el ingreso a su instalaciones o trasladar su sede a una edificación que ofrezca las garantías que exige la ley.

La accionada no ha cumplido con normas urbanísticas de vigencia añeja, Resolución 148861/85 y ordinal segundo de la Ley 12/87, que impone consideraciones arquitectónicas en sus instalaciones, a más de las recientes a que se ha hecho alusión en este fallo, pues su acceso en su sede de Supía no está debidamente adecuado para el tránsito de la población discapacitada que requiera de sus servicios.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, las excepciones de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas '**Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos -"** e *"* **Insuficiencia**

probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante*"*, con el sustento de que la entidad cuenta con una rampa a escasos metros de la ubicación del establecimiento para los discapacitados físicos y que el demandado no probó los hechos que fundamentan las pretensiones, están llamada al fracaso, por no contar el dossier con pruebas que apalanquen dichos medios exceptivos. Por el contrario, como viene de decirse, existe informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo económico de Supía (Caldas), que demuestra que en efecto la sede de la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas viola los derechos colectivos objeto de esta acción, pues en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad física.

Improcedencia de conceder incentivo solicitado por el actor popular

Revisada la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998 y se aplique art 2359 y 2360 Código Civil.

ARTICULO 2359. TITULAR DE LA ACCION POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

ARTICULO 2360. COSTAS POR ACCIONES POPULARES. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

Las acciones populares, incluso la contenida en el tan citado artículo 1005 C.C., son de naturaleza preventiva, es decir, el fin de las mismas no es la búsqueda individual o colectiva de la indemnización que resultara por el daño emergente y/o lucro cesante. En otras palabras, cuando la norma hace referencia al "resarcimiento" no debe entenderse con un carácter indemnizatorio a título colectivo o individual sobre los daños presuntamente causados:

En reiteradas sentencias se evidencia que el término resarcimiento del daño contenido en el artículo 1005 C.C. no debe ser confundido, como se explicó anteriormente con el concepto de indemnización de la responsabilidad civil, sino que al estudiarse en

armonía con las demás normas que regulan la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales, se evidencia que esta se emplea como sinónimo de reparar, es decir, *"arreglar algo que está roto o estropeado, enmendar, corregir o remediar",* dejando claro que la verdadera naturaleza o propósito de la acción es la de volver las cosas a su estado anterior o reparar el daño sobre el bien y no, como erradamente se cree, un reconocimiento económico producto de ese daño, siendo que para ello, como se ha explicado de manera amplia, están diseñadas otro tipo de acciones.

La acción popular en el Código Civil.

El origen de las acciones dirigidas a la defensa de intereses colectivos, se remonta al derecho romano y con posterioridad al derecho inglés. Los primeros diseñaron un sofisticado cuerpo de normas y conceptos jurídicos que aún en nuestros días perviven en algunos códigos.

Uno de los legados que se reconoce a los antiguos romanos es la clasificación conceptual de las personas y las cosas. Al lado de los seres humanos o personas físicas se aceptaban también las personas morales que no tienen existencia material y sólo son ficciones jurídicas o abstracciones. La personalidad moral pertenecía tanto a las asociaciones de personas que tenían intereses comunes tales como el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata; como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza y las iglesias, en tiempo de los emperadores cristianos[2].

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Las primeras fueron definidas como "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos".*[3] Se estableció igualmente que su finalidad es "*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*"[4], y se sujetó su procedencia a aquellos casos en los que la acción u omisión de las

[2] Petit, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano* (9ª edición). Abogados asociados editores: Buenos Aires. p. 163.
[3] Ley 472 de 1998, art. 2.
[4] Ibíd.

autoridades públicas o de los particulares "*hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*[5].

Régimen de transición en las acciones populares.

En relación con la aplicación de la Ley 472 de 1998 y su coexistencia con otras disposiciones sobre la materia, el legislador dispuso*: "Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimientos se sujetarán a la presente Ley".* De esta forma, se mantuvo la vigencia de artículos como el 1005 y 2359 del Código Civil pero su sustanciación se unificó bajo la nueva ley.

Respecto de la aplicación, existe un pronunciamiento del Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

"En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a **una derogatoria orgánica**, la cual ocurre cuando **una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares**.

La exequibilidad de la ley 1425 de 2010

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

[5] Ley 472 de 1998, art. 9.

"…la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente…"

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

"…rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le san contrarias…, por lo que… también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998…"

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"… la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles".*

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio *"Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori".*

Entonces, las normas del Código Civil se tratan de un incentivo en las acciones populares, y al haberse declarado que el mismo ya no es procedente, sería entonces improcedente aplicar en esta instancia el incentivo tan solicito por la parte actora, porque en criterio de esta judicatura, el mismo ya no es aplicable.

3.4. <u>CONCLUSIONES:</u>

Se reconocerá la calidad de coadyuvante por activa al señor Augusto Becerra.

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas sede de Supía está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un diseño adecuado para facilitar el desplazamiento de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la entidad accionada, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones sin otorgarse el incentivo económico solicitado.

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($908.526),** tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Reconocer al señor **Augusto Becerra** como coadyuvante en esta acción popular promovida por **Sebastian Colorado** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas.**

SEGUNDO: **Declarar** no probadas las excepciones de fondo propuesta por '**Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos -"** e *"* **Insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante***",* por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: **Declarar** que **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas sede de Supía** amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: **Ordenar,** como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas sede de Supía** que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad *-rampas, vados o similares-* que permitan a las personas discapacitadas o con movilidad reducida superar los desniveles que existen en el ingreso a sus instalaciones, que impiden la accesibilidad de aquéllas personas en condiciones de discapacidad, o cambiar su sede, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

QUINTO: **Intégrese** un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personera Municipal de Supía (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

SEXTO: **Negar** el incentivo económico solicitado por el actor popular.

SEPTIMO: **Condenar** en costas a la entidad accionada **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Caldas sede de Supía**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($908.526),** tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOVENO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

DÉCIMO: Ordenar la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3957db8654717289bc5403592abbd0e940f327b8480e285f790c141145a2e66f
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 19 de abril de 2021, venció el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. La parte actora en tiempo oportuno presente escrito en pdf con 21 folios.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00021-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del presente proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación de la misma promovido por **Martín Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz** contra **Alexander Arias duran y Edilberto Cardona Duque,** se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021),** fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia a

rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: **Decretar** las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistas a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda y con el escrito que descorre las excepciones.

1.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor **Héctor López Varón (C.C 15.915.195), Duban Antonio Montoya Jaramillo (C.C 10.012.667) Rosemberg Ortiz Montoya (C.C 4.456.660)**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados, **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

1.4. OFICIOS: Se ordena **oficiar** al Inspector de Policía, tránsito y asuntos mineros de Marmato, Caldas, a efectos de que allegue con destino a este proceso y dentro del término de **diez (10) siguientes** al recibo de la comunicación, la respuesta al derecho de petición presentado por el abogado el 18 de marzo de 2021, para ello, se anexa con el oficio el derecho de petición aportado con la contestación de las excepciones. *Por secretaria ofíciese.*

2. PEDIDAS POR EL DEMANDADO:

2.1. DOCUMENTAL: **Ténganse** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo

permita, los documentos arrimados con las contestaciones de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **María Elena Duran Ortiz** (C.C 24.742.086), el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes, **Jorge Humberto Duran Ortiz y Martin Hernando Duran**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
452083345e3e19b225f6805dc4402abc2327b85fed026cd2cb21cc46a9f612d9
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionados y, vinculados impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	16 de abril de 2021
Fecha notificación impugnante:	16 de abril de 2021
Términos de ejecutoria:	19, 20, y 21 de abril de 2021
Impugnación:	20, 21 de abril de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00019-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas y los vinculados contra la sentencia proferida el día 16 de abril de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad5f75cb0fe399b9ddda72413e9ee36bae3f1df6fc506ebc6643f2664cde4463
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a la señora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**. por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 05 de diciembre de 2019.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 19 de abril de 2021; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a la señora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**., por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 50,04 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **NINY YOHANA BEDOYA MARÍN** como representante legal del menor de edad **ANDRÉS ARENAS BEDOYA.**

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 05 de diciembre de 2019 para autorizar y programar la realización de *doce (12) sesiones **TERAPIAS OCUPACIONALES** una semanal, doce (12) sesiones de **FONOAUDIOLOGIA** una semanal, doce (12) sesiones **PSICOLOGICAS*** prescriptas al menor **ANDRÉS ARENAS BEDOYA**, ordenadas como parte del tratamiento integral para el diagnóstico **perturbación de la actividad y de la atención**; incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliado por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento

injustificado de la orden judicial proferida a favor de **ANDRÉS ARENAS BEDOYA** es de la gerente departamental de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**. en tanto es la llamada legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tiene el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incidente de desacato:

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto y multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece: *"**Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa*

hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.".

"***Artículo 27****. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (…)."*

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos de que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental y sancionatorio, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa a la accionada, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

El trámite incidental consagrado en el artículo 129 del C.G.P. al que contrae esta diligencia; también debe ajustarse al debido proceso; así lo hizo saber la Honorable Corte Constitucional en decisión del 5 de junio de 2003; M.P Jaime Córdoba Triviño, cuando dijo: "*(…) no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe **1.** Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe **2.** Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considera conducentes por indispensables, para adoptar la decisión, **3.** Notificar la decisión; y en caso que no haya lugar a ello, **4.** Remitir el expediente a consulta. En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia se constituya una vía de hecho, habida cuenta de las delicadas decisiones que se adoptan al interior del incidente de desacato, pena restrictiva de la libertad, multas; se encuentra que el sujeto destinatario de tales decisiones no fue enterado del curso del incidente **de manera personal**, para que no se diluyese la responsabilidad y se tuviese certeza de que persona fue enterada de las órdenes y comunicaciones expedidas y por lo tanto, de quien desacató en realidad el fallo. A eso se suma los numerosos cambios que se producen en el personal directivo de las empresas y entidades como las que hacen parte de este trámite constitucional lo que puede generar si no se tiene cuidado en expedir órdenes a unas personas que han de cumplir luego otras y que resulten sancionados los que no fueron destinatarios de las órdenes, con graves consecuencias de toda índole para todos los funcionarios y la efectividad de las medidas, especialmente de restricción de la libertad de una persona **que no aparece plenamente individualizada e identificada**; para el momento de expedir una orden de captura, por lo que esa falta de curia al adoptar tales decisiones derivara en consecuencias disciplinarias y penales en caso de afectar los bienes y la libertad de personas no enteradas e individualizadas e identificadas correctamente".* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, dentro del trámite incidental se encuentra la siguiente constancia secretarial

"CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la EPS ASMET SALUD, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado o la desvinculación de GUSTAVO AGUIJAR VIVAS en calidad de Gerente General de la entidad prestadora de salud, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad no aparece como responsable de asuntos constitucionales. Sírvase proveer. Supla, Caldas, 19 de abril de 2021. ERIKA MARIANA MARIN COLORADO SECRETARIA"

Sumada a esta constancia se registra auto de fecha 19 de abril del año que avanza donde se ordenó la desvinculación del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, advirtiéndose que desde el inicio del trámite se obvio vincular a la persona que funge desde el 20 de febrero de 2020 como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA** el señor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ,** funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela.

Es claro para esta célula judicial, que desde la etapa primaria del trámite incidental se debió requerir a la persona que funge como Representante Legal para asuntos legales y de tutela, quien como ya se expresó ejerce esta calidad desde febrero de 2020 y se requirió a otra persona que no cumplía esa función. Por lo que en este caso se omitió vincular al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden dada por el juez de tutela, pues no se individualizo al obligado.

En un caso con similares presupuestos fácticos, expresó la Sala de Decisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional en el auto de 16 de septiembre de 2014, rad. 75726: "*Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona y la manifestación de "o quien haga sus veces", esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que* ***mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta****.*

De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 291 del C.G.P. y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido

indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.

Por lo que, luego de verificar el certificado de existencia y representación, aportado en el trámite incidental, se pudo determinar que a quien se requirió y posteriormente se desvinculo no era la persona que funge como representante legal judicial de la entidad accionada.

Como en la foliatura se omitió la notificación personal de tales decisiones al directamente obligado y afectado, esto es al **representante legal Judicial**, señor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, por cuanto no aparece constancia de ello en el expediente, y no se individualizó e identificó al sujeto, que podría ser objeto de las medidas de restricción de la libertad, es por lo que hay violación al debido proceso que afectó de nulidad el trámite incidental, el cual debe reconstruirse en debida forma respetando los preceptos superiores contenidos en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política Colombiana, respecto de tal funcionario, procediendo a la individualización e identificación de **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** y notificación de manera personal de las resultas del trámite incidental. El incidente de desacato no es un mecanismo sancionador por sí mismo, lo que busca es garantizar el cumplimiento del fallo y enterar a quien sea directamente obligado de su cumplimiento de las implicaciones de su desatención, en busca de una responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el Juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato. Es por lo que se **declarará la nulidad** desde el auto que profirió el requerimiento para que se rehaga solo con respecto a **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ.**

En mérito de lo expuesto es necesario declarar la nulidad de lo actuado en el trámite incidental de desacato para que se enmiende la actuación en lo que tiene que ver con la notificación personal del **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA** y en cuanto a su identificación e individualización precisa para dar curso a las medidas, tal como lo reclaman imperiosas normas procedimentales respecto de medias penales sancionatorias y restrictivas de la libertad personal.

En consecuencia**,** el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el incidente por desacato de un fallo de tutela proferido el 05 de diciembre de 2019, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, nulidad que se declarará desde el auto que requirió a la accionada para que se rehaga solo con respecto al **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA** señor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, adelantado en la presente acción de tutela donde es accionante la señora **NINY YOHANA BEDOYA MARÍN** como representante legal del menor **ANDRÉS ARENAS BEDOYA**, accionada **ASMETSALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
153887c777b39e4d3e8ea87842039eeaa1c353ea92b4e2050c89981301f08467
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas veintidós (22) de abril de dos mil de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** a la sentencia de tutela emitida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionante **ANA MARIA PEREIRA CAÑAVERAL** y vinculados el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS.**

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 14 de abril del año avanza, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del fallo, culmine las obras de reparación de un tubo de acometida iniciadas en la carrera 10 N° 32-78 de Supía Caldas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que el daño presentado en la acometida según la normatividad vigente no hace parte de su infraestructura por hacer parte de una red domiciliaria. Agrega que, el juzgado de tutela desestimó la carencia de objeto por ser un hecho superado, porque a pesar de no encontrarse obligada. ni

legal ni administrativamente inició obras el pasado 6 de abril del año 2021, culminando las mismas el día 14 de abril del año 2021.

Por lo que solicita se revoque la decisión impugnada en relación a la obligación impuesta, y se absuelva por improcedente, en virtud que se trata de un hecho superado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

La procedencia de la acción de tutela y la existencia de otro medio de defensa judicial.

La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario.* Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Ese alto tribunal ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede

siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte preciso: "*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*"

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó: *Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*"

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la parte actora, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: ***(i)*** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; ***(ii)*** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la

actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, ***(iii)*** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, en sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010 al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Se observa claramente que el conflicto planteado por la accionante, era la reparación de la acometida de alcantarillado por el cual se vierte las aguas servidas de la vivienda ubicada en la carrera 10 N° 32-78 de Supía Caldas. Según lo expresado por el Municipio de Supía en su pronunciamiento el daño en este caso incide con el sistema de alcantarillado principal, situación que puede acrecentar la problemática y generar daños adicionales en la infraestructura del sector y fue por esta razón que la accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P., procedió a tramitar el correspondiente permiso para intervenir el lugar del daño y darle solución.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia Sentencia T-970 de 2014., ha precisado que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la

ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*" Sentencia T-168 de 2008.

En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En ese orden, esa Alta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (**i**) el hecho superado y (**ii**) el daño consumado.

Así las cosas, la primera hipótesis "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que carec*e" de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En ese orden, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

En este punto y siguiendo por su claridad, el módulo I, acciones constitucionales, acción de tutela, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de febrero de 2017, en su página 90 tenemos que: "*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana; en principio, la acción de tutela se torna improcedente cuando se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto. Esta figura se presenta cuando la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos de las personas han cesado o desaparecido durante el trámite de la tutela, o cuando en razón a la vulneración de los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable. Así, la Corte Constitucional ha entendido que la carencia actual de objeto es una consecuencia de dos eventos diferenciados: "el daño consumado" y el "hecho superado"* sentencia SU-540 de 2007 MP. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que, en principio el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado; sin embargo, puede hacerlo (es potestativo), "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*" Sentencia T-387-18.

En el presente caso, la accionante acudió a la acción de tutela para solicitar que se le ordene a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-,** efectuara la reparación de una acometida de alcantarillado que vierte aguas servidas a la calle con lo que se estaba afectando la salubridad de su familia y de los vecinos.

La entidad impugnante **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** aunque en el trámite de tutela guardó silencio, en el escrito de impugnación sostuvo que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, puesto que según la normatividad que rige, esa clase de daños son responsabilidad del

suscriptor del servicio, pero que dada las condiciones de la avería de la acometida y previendo que esta situación podría acarrear problemas mayores a la red central; fue que la accionada tomo la determinación de realizar la reparación de la acometida, obras que fueron ejecutadas entre el 6 y el 14 de abril de 2021. Es por esta razón que solicita que declare el hecho superado y se absuelva a la accionada.

Tenemos pues que dentro del expediente se encontró prueba de la solicitud de construcción por medio del cual la también vinculada SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS, concede autorización para intervenir el pavimento y efectuar la reparación de la acometida.

En virtud de lo anterior, el día 21 de abril de 2021, este despacho, procedió a comunicarse con la actora al dispositivo número 313-756-2324, consignado en el acápite de notificaciones, quien contestó que efectivamente EMPOCALDAS había realizado obras en la calle, agregó que cortaron un trayecto del tubo y lo reemplazaron e hicieron una caja en el sitio, que hasta la fecha no ha vuelto a verse el vertimiento de aguas negras, ella cree que ya se solucionó el problema.

Como viene de ser expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, razón por la cual, en éste caso así habrá de declararlo este despacho judicial, pues no hay lugar a un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, toda vez que la accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, efectivamente reparo la acometida que venía causando molestias a la familia de la accionante y a sus vecinos. Entonces, no existe al momento en que se produce este fallo, razón alguna para impartir un mandato al ente accionado, pues ya se cumplió lo ordenado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, esto es, la culminación de las obras de reparación de un tubo de acometida iniciadas en la carrera 10 N° 32-78 de Supía Caldas, propiedad de la señora ANA MARIA PEREIRA CAÑAVERAL.

En consecuencia, se declarará la **carencia actual de objeto por hecho superado**, respecto al numeral segundo del fallo de primera instancia y en lo demás, se **confirmará la sentencia**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,** administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **hecho superado**, respecto al **numeral segundo** del fallo de primera instancia emitido el día 12 de abril de 2021 en acción de tutela donde es accionante **ANA MARIA PEREIRA CAÑAVERAL** accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. – EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** vinculados el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia premencionada.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Cuarto: **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Martha Lucía

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d664e39f7632dedd3ae48325b405b304d41ddcdcc9cf3452bb4cfededeb14d2
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx